

do esos actos motivan un proceso tienen el derecho de examinar si son conformes á la ley, pero no les es permitido censurarlos de oficio; y no pueden con este motivo tomar decisiones y consignarlas en su registro. La Corte de casacion casó esta deliberacion (1).

El tribunal de comercio de Argel adoptó una deliberacion por la cual estableció un cuerpo de asentistas, arregló su número, sus atribuciones y la tarifa de sus emolumentos. Esto era violar abiertamente el artículo 5 del Código de Napoleon, decretando por vía de disposicion general y reglamentaria. Era, tambien, desconocer el principio que prohíbe al juez intervenir, mientras que no esté conociendo de un pleito. La Corte de casacion reprimió este exceso de facultad, anulando las deliberaciones del tribunal (2).

* 263. Sucede algunas veces que los tribunales hacen una especie de transaccion entre las partes que litigan en un juicio. Cuando no hay reglamentos provinciales sobre el uso de las aguas no navegables, los tribunales, dice el artículo 645, deben, al decidir la cuestion que les está sometida, conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido á la propiedad; pero estos reglamentos judiciales sobre el uso de las aguas, difieren en gran manera de los reglamentos administrativos. Esos tienen fuerza de ley, y obligan por consiguiente á todos los ribereños, mientras que los reglamentos hechos por el juez, no producen efecto sino entre las partes que han estado mancomunadas en la causa. Los reglamentos administrativos pueden, siempre, ser modificados y abrogados. No sucede lo mismo con los reglamentos judiciales. El juez no puede hacerlos sino por

1 Sentencia de 17 de Enero de 1842 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Juicio*, núm. 159).

2 Sentencia de 25 de Junio de 1850 (Daloz, *Colección periódica*, 1850, 1, 228). Compárese la sentencia de 16 de Marzo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 127).

sentencia, es decir, cuando está conociendo de un pleito, y nunca puede reformar su decision.

NUM. 3. EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR PARA EL FUTURO.

* 264. Los tribunales se han establecido para fallar las contiendas que les son sometidas. Sus decisiones se dan, necesariamente, sobre los intereses nacidos y actuales. No tienen título alguno para determinar sobre los litigios futuros. En primer lugar, porque es imposible que conozcan de un debate que todavía no existe, y no pueden obrar sino cuando están conociendo. En segundo lugar, porque es imposible al juez prever las circunstancias en que se originará el proceso, si llega á nacer; le es, por lo mismo, imposible dar un fallo. Por último, el magistrado no puede juzgar sin oír á las partes; ¿y cómo las oíría cuando no hay causa ni partes? En este sentido, el juez no puede decidir para lo futuro; es decir, que no puede decidir cuestiones que todavía no existen; si lo hace, traspasa los límites del poder judicial. El legislador arregla lo futuro y no le es permitido regir lo pasado. El juez arregla el pasado y no le es permitido disponer para el porvenir.

* 265. Hay casos en que este exceso de poder viola el artículo 5 del Código civil. Un tribunal conoce de un pleito entre los comisarios tasadores y los agentes de la posesion; decide que éstos no tienen derecho de proceder á la venta de efectos mobiliarios. Hé aquí terminado el litigio, y aquí se detiene la accion del juez. Pero el fallo agrega: «*que en lo futuro* los comisarios tasadores quedan autorizados para proceder á la venta de efectos mobiliarios de tal naturaleza.» Esta disposicion no es una sentencia, no concierne á las que son partes en el juicio, sino á los comisarios tasadores en general. Ella no afec-

ta al pasado; según sus mismos términos, abraza el futuro. Esto era violar el artículo 5 y todos los principios que rigen la jurisdicción. La sentencia fué casada (1).

Una sentencia de la Corte de Colmar prohíbe á la Compañía del camino de fierro de Estrasburgo á Basilea «transportar *en lo futuro*, mercancías fuera de la línea y de las estaciones del camino de fierro, sobre las vías colaterales é incidentes, y esto, bajo la pena de daños, pérdidas é intereses.» Esta disposición afectaba exclusivamente el juicioso porvenir; la Corte no conocía de ninguna demanda en cuanto al pasado. Desde luego, la decisión no tenía ya carácter judicial: tomaba un carácter general que imponía la obligación de anularla, á la Corte de casación (2).

• 266. Cuando el juez tiene bajo su dominio una demanda concerniente á un hecho consumado, puede, condenando al demandado, extender su decisión á lo futuro? La Corte de casación decidió la cuestión, afirmativamente, en la especie siguiente: una sentencia de la Corte de París comprobaba de hecho, que la compañía del camino de fierro del Este ejercía el comercio del carbon de piedra, vendiendo en la línea que recorría, las pequeñas hullas que comprobaban en las minas de Sarrebrück. Estas compras y ventas, eran una verdadera especulación que la compañía no tenía derecho de hacer, y que perjudicaba á los comerciantes en hullas. Por consiguiente, la corte condenó á la compañía, á los daños, perjuicios é intereses y le prohibió continuar este comercio. ¿Esta última decisión no violaba el principio, en virtud del cual, el juez no puede disponer para lo futuro? La Corte de casación decidió que el artículo 5 del Código civil, no esta-

1 Sentencia de 22 de Mayo de 1832 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Competencia administrativa*, núm. 74, 69).

2 Sentencia de 7 de Julio de 1852 (Daloz, *Colección periódica*, 1852, 1, 204).

na violado porque la prohibición de continuar un comercio declarado ilícito, resultaba implícitamente de la condenación á daños, perjuicios é intereses, pronunciada contra la compañía (1). Esto nos parece un poco sutil y contrario al rigor de los principios. Indudablemente, la Compañía condenada á los daños, perjuicios é intereses, por haber hecho un comercio que no tenía derecho de hacer, debía esperarse nuevas condenaciones si lo continuaba; ¿pero pertenece al juez, decidir anticipadamente, y para el porvenir, que tal comercio es ilícito? ¿No es esto decidir una cuestión que todavía no ha nacido? ¿No es ligar al tribunal que debe ser llamado á resolverla cuando nazca? El juez nunca puede determinar sino sobre el pasado.

• 267. Sin embargo, este punto es de jurisprudencia; la Corte de casación decidió que la sentencia que condena á una ciudad, á restituir á otra, los impuestos indebidamente percibidos, puede prohibirle que en lo sucesivo perciba los mismos derechos (2). La Corte fué más léjos. Si el juez puede imponer prohibiciones para lo futuro, puede también sancionar estas prohibiciones. Esto es lo que hizo la Corte de París prohibiendo á una de las partes llevar un nombre reivindicado por la otra; la condenó á pagar 50 francos de daños, perjuicios é intereses por cada contravención comprobada. La Corte de casación aprobó esta decisión, como que no era más que la sanción de la prohibición (3). Será esto lógico, ¿pero la lógica no testifica aquí contra el principio? Decidir en 1859 que el que en 1860, tome tal nombre, deberá pagar 50 francos de daños, perjuicios é intereses ¿no es dar con anticipación un fallo para un hecho futuro?

Sobre este último punto la doctrina está en oposición con

1 Sentencia de 5 Julio de 1865 (Daloz, 1865, 8, 348).

2 Sentencia de 6 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 482).

3 Sentencia de 6 de Junio de 1859 (Daloz, 1859, 1, 248).

la Corte suprema. Los autores enseñan que en el caso de falsificación de un invento privilegiado, los tribunales no deben decretar en contra del falsificador, los perjuicios é intereses por los hechos de falsificación de que se hará culpable en lo futuro. «Los hechos nuevos, dice M. Blanc, tienen necesidad de ser comprobados y apreciados y deben ser el objeto de una nueva instancia ó demanda (1).» La Corte de París falló en este sentido, invalidando un fallo del tribunal del Sena que habia decretado los daños, perjuicios é intereses de 500 francos por cada contravención á la prohibición hecha en la sentencia. No puede haber condenación, dice la sentencia, por una contravención que no existe todavía (2). Igual decisión de la Corte de Aix: «los tribunales, dice la sentencia, no estando llamados á determinar más que sobre los hechos consumados, no pueden pronunciar inhabilitaciones y prohibiciones, con sanción penal fija y determinada (3).» Esta doctrina nos parece incontestable, pero es necesario ser lógico en ese sistema, como la Corte de casación lo es en el suyo. Si el juez no puede agregar una sanción á sus prohibiciones, no puede hacer ya prohibiciones para el porvenir. Para que la sanción sea ilícita, es necesario que la prohibición lo sea; aprobar la prohibición, y rechazar la sanción, es admitir el principio y rehusar la consecuencia.

1 Estéban Blanc, *de la falsificación*, pág. 686. Nougier, *de la falsificación*, número 1042.

2 Sentencia de 4 de Diciembre de 1841 (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Sentencia*, núm. 159.)

3 Sentencia de 25 de Febrero de 1847 (Dalloz, *Colección periódica*, 1857, 2, 85).

CAPITULO VI.

DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

* 268. El Código civil no fija regla alguna sobre la interpretación de las leyes. Había en el libro preliminar, redactado por los autores del código, un título sobre esta materia. El legislador creyó deber entregarlo á la ciencia. Nosotros creemos que hubiera sido útil formular los principios que rigen la interpretación de las leyes. Habrían tenido estos, en boca del legislador, una autoridad más grande que la que la doctrina y la jurisprudencia pueden darles. Existe en el código un capítulo sobre la interpretación de los convenios (artículos 1156, 1164). Ciertamente es de mayor importancia fijar el sentido de las leyes que determinar el de los contratos, porque los contratos dependen de las leyes. Vamos á procurar el llenar este blanco, apoyándonos en el *libro preliminar* que estableció las reglas fundamentales, con una precisión admirable.

269. «Interpretar una ley, dice el artículo 2, es fijar su sentido en su aplicación á un caso particular.» El artículo agrega que frecuentemente es necesario interpretar las leyes. Conviene decir todavía más: que esto es siempre necesario. Es formarse una falsa idea de la interpretación, el creer que no se necesita recurrir á ella, sino cuando las leyes son oscuras ó insuficientes. Si así fuera, se podría creer que la imperfección de la ley es la que hace necesaria su interpretación. De esto á creer que es posible redactar las leyes de